Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ANA MARIA SALGADO GARCIA CONTRA COLFONDOS Y COLPENSIONES. RADICADO 23-001-31-05-2020-00228.

SECRETARIA. Montería, 27 de julio /2022.

Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

Mandamiento de Pago PORVENIR S.A

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia del ocho (08) de junio de 2021, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Sin embrago, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **ANA MARÍA SALGADO GARCÍA** y en contra de **COLFONDOS S.A** a trasladar *todos los valores que hubiere recibido o que tenga con motivo de la afiliación de la señora Ana María Salgado García, tales como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y bono pensional si lo hubiere. Así mismo se condenará a Colfondos S.A a entregar a Colpensiones los gastos de administración del 3% del IBC y fondo de garantía del 1.5% del IBC cobrados o descontados de la cotización pagada durante el tiempo en que la señora Ana María Salgado García estuvo afiliada a esa administradora en pensión.*

Lo cual a prima facie se entendería como una obligación de hacer bajo el entendido que trata de ejecutar un acto como lo es una devolución; no obstante, dado el contenido prestacional que contiene dicho acto en donde lo que también se traslada entre administradoras de pensión también es el dinero que representa las cotizaciones pensionales, por lo que en ese evento estaríamos tratando de una obligación de dar.

Si bien la obligación de dar da legitimidad para su reclamo al acreedor de la obligación quien debe recibir la cosa que se le adeuda[1], y que tratándose de las obligaciones dentro del sistema general de pensiones en donde intervienen la entidad administradora de fondo de pensión como administradora del fondo y responsable del cubrimiento de la contingencia social de la muerte, enfermedad o invalidez[2], el empleador como obligado a la afiliación y pago de aportes pensionales[3] y el afiliado quien se beneficia de las prestaciones sociales que de ello deriva , por lo que de esa relación tripartita se entiende que el afiliado ostenta el derecho a que las demás partes cumplan con las obligaciones que la ley les han impuesto, para que así pueda acceder a su derecho social; por lo que es totalmente valido que el afiliado pueda ejercer la acción de reclamo de su cumplimiento por vía judicial de una obligación de dar para pago a un tercero, entre ellos la entrega del valor que representa los aportes pensionales entre una administradora y otra.

Así las cosas, como en la sentencia que se pretende ejecutar no está determinado el valor líquido que deba trasladar COLFONDOS a COLPENSIONES para así ordenar su entrega, y una vez que los aportes recibirán algún tipo de rentabilidad en el régimen de ahorro individual y solidaridad que administran Colfondos y Porvenir, según lo contenido en el artículo 100 de la ley 100 de 1993, para establecer el monto liquido actual de estos aportes se requerirá a dicho fondo a fin que remita la historia de cotizaciones actualizada con el informe de rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de lo que se dedujo por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad

MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES.

Como la obligación de COLPENSIONES se encuentra condicionada al hecho del traslado de los aportes que debe hacer COLFONDOS S.A, por lo que no hay lugar a emitir orden de apremio para ello, pues la condición que genera la obligación no se ha cumplido que lo es el traslado de los aportes.

Pero si respecto del a condena en costas causada en primera instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto adiado 11 de julio de 2022, por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908.526,oo)

MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, no se accederá en su decreto dada la condición de

[1] Artículo 1605 del C.C **Obligacion de dar**. La **obligación de dar** contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.
[2] Articulo 90 de la ley 100 de 1993.
[3] Articulo 17 de la ley 100 de 1993

inembargabilidad que opera sobre recursos de fondo de pensión que administra Colpensiones según lo contenido en el numeral 1 del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Y si bien, se tiene que existen unas excepciones a dicho principio ello solo aplica para garantizar el pago de mesadas pensionales y no para costas procesales como lo ha entendido la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es "***que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados***" providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Por lo tanto, en esta oportunidad se negará las medidas cautelares ya que solo se busca garantizar el pago de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la orden de ejecución por traslado de aportes pensionales, **REQUERIR a COLFONDOS S.A** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita la historia de cotizaciones de la demandante **ANA MARÍA SALGADO GARCÍA** a trasladar *todos los valores que hubiere recibido o que tenga con motivo de la afiliación de la señora Ana María Salgado García, tales como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y bono pensional si lo hubiere. Así mismo se condenará a Colfondos S.A a entregar a Colpensiones los gastos de administración del 3% del IBC y fondo de garantía del 1.5% del IBC cobrados o descontados de la cotización pagada durante el tiempo en que la señora Ana María Salgado García estuvo afiliada a esa administradora en pensión.*

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANA MARÍA SALGADO GARCÍA** y en contra de COLPENSIONES por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908.526,oo). Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: Negar el decreto de medidas cautelares en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término previsto en el artículo 306 de la norma antes citada.
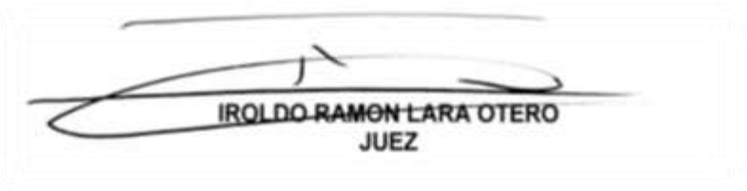
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE